



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	50 pesetas.
Semestre.	30 —
Trimestre.	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 216

Martes 24 de Septiembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.298

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración Local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades, bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para

regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras Entidades locales, requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en Centro alguno, dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas, comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tan vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud,

DISPONGO

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo primero. Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados,

a todas las localidades de España.

Artículo segundo. El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, estudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

SECCIONES QUE COMPRENDE

Artículo tercero. Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local, se dividirán en tres Secciones:

Primera. Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda. Estadística e Investigación.

Tercera. Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto. La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que integra la

Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las Entidades Locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración Local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las Entidades Locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto. Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes Títulos, Diplomas y Certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, Títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios, Diploma de Técnico Urbanista, Diploma de Técnico-Auxiliar, Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración Local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los Títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y los Diplomas y Certificados por el propio Instituto.

Artículo sexto. A medida que se vayan expidiendo los respectivos Títulos, tanto de Oficiales Administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones Locales y Nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en

Municipios de menos de tres mil habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho Título.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos-Auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes los ostenten, un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones Locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios, constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad, dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo séptimo. La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá, por ahora, un Centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos-Auxiliares. Asimismo podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración Local.

Artículo octavo. Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones Locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán Bolsas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos, que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes, puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

MEDIOS ECONÓMICOS DEL INSTITUTO

Artículo noveno. El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capi-

tal fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las Entidades Locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo. Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero. Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo. Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones Locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero. Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de asistencia.

Cuarto. Subvenciones y donativos.

Quinto. Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo undécimo. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo. El Consejo de Patronato lo compondrán: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director General de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes muni-

cipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director General de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones Locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Inventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo décimotercero. El Consejo del Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del Presupuesto del Instituto, y de las cuentas y Memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo décimocuarto. La Comisión Permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del Presupuesto general y rendición de Cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo décimoquinto. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Artículo décimosexto. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto. Hacer la propuesta en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y

el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se haya hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los Títulos correspondientes o se tome nota a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo décimoséptimo. Los Directores serán nombrados por período de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el período previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo décimoctavo. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado Oficial.

PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo décimonoveno. El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un período máxi-

mo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual período.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo décimoctavo para el Director.

Artículo vigésimo. El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por período máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo vigésimoprimer. Queda extinguida la Asociación denominada «Unión de Municipios Españoles».

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo. Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el Reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.399

LEY

DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940 SOBRE RECAUDACIÓN DE CUOTAS SOBRE SEGUROS SOCIALES

La extensión alcanzada por los seguros sociales, en virtud de las Leyes recientemente promulgadas, y la elevada cuantía de los pagos que se vienen efectuando a los trabajadores subsidiados, aconsejan dotar al organismo gestor de estos seguros de medios adecuados para la recaudación de las cuotas legales.

Con carácter general se ofrece la dificultad de no disponer el Instituto Nacional de Previsión

de facultades para la recaudación ejecutiva por procedimiento directo, de forma análoga a la autorizada para otras corporaciones y entidades.

Por lo que especialmente afecta a los subsidios en la agricultura, hácese preciso desenvolver lo establecido en las Leyes de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, formalizando los censos de patronos afiliados y fijando las normas para la cobranza de las cuotas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO

Artículo primero. Se faculta al Instituto Nacional de Previsión, como organismo gestor de los seguros sociales, para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores al mismo por los aludidos conceptos, designando, al efecto, los Agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones, con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de recaudación.

Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecutiva, podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las Juntas municipales y vecinales creadas por el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, relativa a subsidios familiares, procederán a formar el censo de las empresas agrícolas que deban afiliarse al régimen de seguros sociales en sus diversas modalidades en el plazo y con los requisitos que se fijen por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto las Oficinas públicas de los diversos ramos de la Administración les facilitarán, sin demora, los datos y antecedentes que reclamen.

Artículo cuarto. Formalizados los censos a que hace referencia el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo propondrá las cuotas y gastos correspondientes a cada seguro social y

dictará las normas para la recaudación de las mismas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 17 de Septiembre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.342

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Impuesto del 1,20 por 100 sobre Pagos

Los Ayuntamientos que al presente no han remitido las certificaciones del impuesto del 1,20 por 100 sobre Pagos, correspondientes al primero y segundo trimestres del año en curso, que a continuación se relacionan, se servirán hacerlo en un plazo que para ello se les concede hasta el día 5 del próximo mes de Octubre; advirtiéndoles que una vez transcurrido este plazo se pondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa que previene el artículo 274 del Estatuto municipal a todos los que no cumplan el servicio que se les reclama, multa de la que serán responsables los señores Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, la que se les exigirá en el término que se fije previo aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia. A la vez se previene a todos los señores Alcaldes que, hallándose próximo a su terminación el trimestre tercero deberán remitir a esta oficina las certificaciones del 1,20 por 100 sobre Pagos correspondientes al mismo, evitando con ello a esta Administración el que se vea obligada a imponer multas aunque le sea penoso llegar a este extremo.

AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO

Aguilar de Campos, primero y segundo trimestres.

Alaejos, segundo trimestre.

Alcazarén, segundo trimestre.
Bahabón, primero y segundo trimestres.

Barcial de la Loma, segundo trimestre.

Berrueces, segundo trimestre.
Bobadilla, primero y segundo trimestres.

Bocigas, segundo trimestre.

Boecillo, primero y segundo trimestres.

Bustillo de Chaves, primero y segundo trimestres.

Campillo (El), primero y segundo trimestres.

Canalejas de Peñafiel, primero y segundo trimestres.

Canillas, primero y segundo trimestres.

Carpio, primero y segundo trimestres.

Castrejón, segundo trimestre.

Castrillo de Duero, primero y segundo trimestres.

Castrillo Tejeriego, primero y segundo trimestres.

Castromembrive, segundo trimestre.

Castromonte, primero y segundo trimestres.

Castronuevo de Esgueva, primero y segundo trimestres.

Ceinos, primero y segundo trimestres.

Ciguñuela, primero y segundo trimestres.

Cistérniga, primero y segundo trimestres.

Cogeces de Iscar, primero y segundo trimestres.

Corcos, segundo trimestre.

Fompedraza, segundo trimestre.

Fuente el Sol, segundo trimestre.

Gallegos de Hornija, primer trimestre.

Geria, primero y segundo trimestres.

Gomeznarro, primero y segundo trimestres.

Hornillos, primero y segundo trimestres.

Isca, primero y segundo trimestres.

Langayo, primero y segundo trimestres.

Megeces, primero y segundo trimestres.

Melgar de arriba, segundo trimestre.

Moral de la Reina, primero y segundo trimestres.

Moraleja de las Panaderas, primero y segundo trimestres.

Mucientes, primero y segundo trimestres.

Nueva Villa de las Torres, primero y segundo trimestres.

Olmos de Esgueva, primero y segundo trimestres.

Padilla de Duero, primero y segundo trimestres.

Palacios de Campos, primer trimestre.

Pedraja de Portillo (La), primero y segundo trimestres.

Pedrajas de San Esteban, primero y segundo trimestres.

Peñafiel, segundo trimestre.

Peñaflor de Hornija, segundo trimestre.

Pesquera de Duero, primero y segundo trimestres.

Portillo, primero y segundo trimestres.

Puente Duero, primero y segundo trimestres.

Puras, segundo trimestre.

Rábano, primero y segundo trimestres.

Ramiro, segundo trimestre.

Renedo de Esgueva, primero y segundo trimestres.

Roales, primero y segundo trimestres.

Rodilana, primero y segundo trimestres.

Roturas, primero y segundo trimestres.

San Cebrián de Mazote, segundo trimestre.

San Martín de Valvení, primero y segundo trimestres.

San Pedro de Latarce, primero y segundo trimestres.

San Román de Hornija, primer trimestre.

San Salvador, primero y segundo trimestres.

Santervás de Campos, primero y segundo trimestres.

Santa Eufemia del Arroyo, segundo trimestre.

Sardón de Duero, primero y segundo trimestres.

Siete Iglesias de Trabancos, segundo trimestre.

Tamariz de Campos, segundo trimestre.

Tiedra, segundo trimestre.

Tordesillas, segundo trimestre.

Torrecilla de la Abadesa, segundo trimestre.

Torrecilla de la Torre, primero y segundo trimestres.

Torre de Peñafiel, primero y segundo trimestres.

Torrescárcela, primero y segundo trimestres.

Traspinedo, primero y segundo trimestres.

Unión de Campos (La), segundo trimestre.

Valdenebro de los Valles, primero y segundo trimestres.

Valverde de Campos, segundo trimestre.

Vega de Ruiponce, primero y segundo trimestres.

Velliza, primero y segundo trimestres.

Ventoosa de la Cuesta, primero y segundo trimestres.

Viloria, segundo trimestre.

Villacreces, segundo trimestre.

Villaesper, primero y segundo trimestres.

Villafranca de Duero, segundo trimestre.

Villalán de Campos, primero y segundo trimestres.

Villalba de Adaja, primer trimestre.

Villalba de la Loma, primero y segundo trimestres.

Villalbarba, primero y segundo trimestres.

Villanueva de Duero, primero y segundo trimestres.

Villanueva la Condesa, primero y segundo trimestres.

Villanueva de los Caballeros, primero y segundo trimestres.

Villanueva de los Infantes, primero y segundo trimestres.

Villanueva de San Mancio, primero y segundo trimestres.

Villardefrades, segundo trimestre.

Villarmentero, primero y segundo trimestres.

Villasexmir, primero y segundo trimestres.

Villaverde de Medina, segundo trimestre.

Villavicencio de los Caballeros, primero y segundo trimestres.

Wamba, primero y segundo trimestres.

Zorita de la Loma, primero y segundo trimestres.

Valladolid, 20 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, *J. Muñoz*.

Núm. 3.356

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas, y

un timbre provincial igual al 50 por 100 de esta póliza (2,25), sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de.... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las trece del día 27 del actual, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las dieciocho horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores, a excepción de la carne, que se entregará todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico, sea de tres grados, 2.250 kilos.

Alfalfa seca, 2.300 kilos.

Algarrobas o yeros triturados, 1.500 kilos.

Arroz seco, granado, entero y limpio, 1.400 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, según se pida, 380 kilos.

Bacalao, de buen color y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 600 kilos.

Bertorella, 665 kilos.

Besugos, 200 kilos.

Cacao Fernando Póo, número 5, 1.500 kilos.

Café, 47 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principio de descomposición, 700 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra, piedra y de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100 y calorías de 7.500 a 8.000, 44.000 kilos.

Carbón de cok, limpio, de tamaño regular y contendrá: humedad, cantidad máxima, 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, de 20 a 25 por 100, y calorías, de 6.000 a 6.500, 8.000 kilos.

Carbón de galleta, tamaño terciado, seco, sin contener substancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener, agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías de 7.000 a 8.000, 38.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 400 kilos.

Carne de cordero de este año, de res sana, sin cabeza y sin asadura, limpia de inmundicias, menudos, sebo y sangre, y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, sirviéndose, cuando exceda de 180 kilos el pedido, por reses enteras; cuando no llegué a esta cantidad, por media o cuarto de res; no admitiéndose trozos para completar cantidades; estará libre del sebo de las riñonadas, sangre e inmundicias, y los cuartos delanteros no llevarán parte alguna del hueso de la cabeza, libre de potradas y ubres, siendo obligación del abastecedor destazarla en el establecimiento respectivo; en ningún caso excederá el hueso del 20 por 100 del total de la carne suministrada; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisadas por el Veterinario provincial cuando los Directores lo estimen oportuno; las ofertas se harán por separado para el Manicomio y la Residencia, para ésta alternando un día cuarto delantero y otro trasero; cantidad para el Mani-

comio, 5.500 kilos; para la Residencia, 2.000 kilos.

Para el Hospital. Carne de vaca, de res bien nutrida, distribuída en la siguiente forma; lomo bajo, limpio de sebo, hueso y sangre, 1.000 kilos; contralimpia, 1.500 kilos; pecho, limpio de sebo, hueso y sangre, 300 kilos; falda, limpia de hueso, sebo, potrada o ubre, 140 kilos; pescuezo, limpio de sebo, hueso y sangre, 150 kilos; hueso de caña, 310 kilos; total, 3.400 kilos, debiendo de hacerse la oferta en conjunto y por unidad de kilo, sirviéndose en la forma que el señor Director lo pida.

Cebada en grano, 400 kilos.

Cucos, 200 kilos.

Chicharro, 200 kilos.

Chicharro en escabeche, 60 kilos.

Chocolate familiar, 750 libras.

Chorizos, 70 kilos.

Gallinas, con un peso de kilo y medio cada una, como mínimo, en vivo, 120 unidades.

Gallos (pescado), 200 kilos.

Garbanzos, de producción nacional, limpios, de buen color y cochura, entrando en treinta gramos de 56 a 58 granos de igual tamaño, 4.600 kilos.

Harina de trigo, de trigo candal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 9 a 12 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 32.300 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 10.000 unidades.

Jabón blanco de aceite, 350 kilos.

Judías blancas, de buena cochura, 2.500 kilos.

Judías pintas, 700 kilos.

Leche condensada, 4 cajas.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 5.200 litros.

Lentejas esterilizadas, 400 kilos.

Leña de pino seca, en rajás, 20.000 kilos.

Merluza, 558 kilos.

Paja de maíz, 2.000 kilos.

Panchos, 200 kilos.

Pátatas, amarillas o encarnadas, de tamaño regular, epidermis lisa, que no estén heladas ni

tengan adherencias de tierra, kilos 20.500.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 500 kilos.

Pescadilla, 300 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 62 kilos.

Ramera, cargas de 30 a 35 kilos cada una, 600 cargas.

Reyes, 200 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.300 kilos.

Sal para la panadería, 650 kilos.

Salvado hoja, limpio, 2.500 kilos.

Sardinias, 200 kilos.

Sardinias en aceite, 60 kilos.

Sosa Solvay, 600 kilos.

Suela, 100 kilos.

Tocino, que no esté rancio, húmedo ni recargado de sal, se suministrará en canales, cuyo grueso o altura sea de cuatro a seis centímetros, descarnado de cérviga y hueso, 1.300 kilos.

Vaqueta negra, 100 kilos.

Vinagre de vino, 500 litros.

Vino blanco, 150 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de olor y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 2.650 litros.

Zapatillas, número 24, doce docenas.

Zapatillas, número 25, doce docenas.

Zapatillas, número 26, doce docenas.

El suministro de pescado se hará en la forma, clase y cuantía que diariamente indiquen los señores Directores de los Establecimientos.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Por el abastecedor a quien le sea adjudicado el suministro del carbón para cocinas, estufas y calefacciones que se consigna en este anuncio, se justificará la procedencia del mismo, que será de la cuenca de Puertollano, en una proporción del 75 por 100 del total solicitado en caso de ofrecer hullas, pudiendo hacerse oferta del total de kilos en clase única de antracitas.

Para la adjudicación del sumi-

nistro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo, se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 23 de Septiembre de 1940.—El Presidente, *Eusebio Rodríguez Fernández-Vila*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

NOTA.—Los oferentes de harinas, judías, lentejas, arroz, garbanzos y pasta para sopa, acompañarán muestras, con un peso de 500 gramos para las harinas y 250 gramos los demás, para poder efectuar pruebas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.391

Cigales

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1941, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al objeto de que puedan ser examinadas y formular contra las mismas las recla-

maciones que estimen conveniente.

Cigales, 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Ildefonso González*.

Núm. 3.320

Corrales de Duero

Confeccionadas por ésta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal, para el año de 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Corrales de Duero, 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Román Bombín*.

Núm. 3.313

Olmedo

Don José María Hidalgo Cabezudo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olmedo.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 18 del actual, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 487 del Estatuto municipal, se acordó nombrar vocales natos de la Comisión de evaluación para formación del repartimiento de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Cenón Fernández Arteaga.
D. Manuel González Martín.
D. Domingo Fernández Arteaga.
D. Jorge García García.

Parte personal.—Parroquia de Santa María

D. Pedro Fernández Arteaga.
D. Manuel Martín San Martín.
D. Filiberto Santiago Bayón.

Parroquia de San Pedro

D.^a Asunción González Martín.
D. Mariano Fernández Aranda.
D. Eulogio Capretero Sierra.

Parroquia de la Visitación de Calabazas

D. Constancio Heras Ortiz.
D. Vicente Moraleja Alba.

Lo que se hace público por término de siete días, para que du-

rante este plazo puedan formularse en la Secretaría municipal las reclamaciones pertinentes contra estas designaciones y examinarse los documentos que han servido de base para la formación de la presente relación.

Olmedo, 19 de Septiembre de 1940. — José María Hidalgo.

Núm. 3.336

La Parrilla

Debiendo de procederse por las Comisiones de evaluación a estimar las utilidades de los contribuyentes, tanto de la parte real como de la parte personal del repartimiento general sobre utilidades, correspondiente al actual ejercicio, en virtud del artículo 478 del Estatuto municipal se les requiere por medio del presente para que en el plazo de quince días, presenten en este Ayuntamiento las declaraciones que señala dicho precepto legal.

La Parrilla, 19 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Santiago Sanz.

Núm. 3.321

San Llorente

Habiéndose confeccionado por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares para el año de 1941, de este término municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

San Llorente, 18 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Florencio García.

Núm. 3.316

San Pelayo

Formados los documentos cobratorios de la contribución urbana para el año de 1941, quedan expuestos al público por plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo los interesados puedan presentar las reclamaciones pertinentes contra los mismos.

San Pelayo, 17 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Andrés Galindo.

Núm. 3.319

Simancas

Los padrones de vehículos de motor mecánico de este término para 1941, se hallan de manifiesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Simancas, 19 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Manuel Hernández.

Núm. 3.315

Urueña

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento de utilidades correspondiente al año actual de mil novecientos cuarenta puedan proceder con el debido acierto y máxima equidad en la fijación de cuotas, se invita por el presente a todas las personas que deban ser incluidas en dicho documento, a que en el plazo de ocho días, contados desde el mismo en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que perciban y deban ser objeto de gravamen de cualquiera o en ambas partes, real y personal, de dicho repartimiento; significándose que las que así no lo hicieran se entiende se hallan conformes con que las respectivas Comisiones de evaluación computen sus utilidades con vista a los antecedentes fiscales y administrativos que obren en las oficinas municipales, y se obligan a satisfacer los gastos de la investigación que se realice.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Urueña, 18 de Septiembre de 1940. — El Alcalde Presidente, Ramón Guerra.

Núm. 3.339

Villaco de Esgueva

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares de este término para el año 1941, por espacio de ocho días.

Villaco, 17 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Salvador Rey.

Núm. 3.340

Villaco de Esgueva

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1941, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán formularse reclamaciones.

Villaco, 17 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Salvador Rey.

Núm. 3.334

Villanubla

Confeccionados los padrones de vehículos automoviles, la matrícula de industrial y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1941, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sean examinados y presenten reclamaciones en dicha Secretaría durante los plazos siguientes:

Para los padrones de vehículos automóviles, quince días.

Para la matrícula de industrial, diez días.

Para el padrón de edificio y solares, ocho días.

Villanubla, 20 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Acilino Barrero.

Núm. 3.357

Zaratán

Durante los días 30 del corriente mes y 1 del próximo mes de Octubre, se efectuará en esta localidad la recaudación en período voluntario del primer semestre del repartimiento de utilidades del presente año, por el recaudador don Mario Franco Soto, o sus auxiliares, pudiendo hacerse efectivas las cuotas respectivas sin recargo alguno en el domicilio del recaudador, sito en Valladolid, plaza de San Miguel, número 9, hasta el día 10 del citado mes de Octubre.

Zaratán, 23 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Ramiro Barrigón.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial